

Circular número 10, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que fija los precios para el petróleo de exportación, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, durante el bimestre marzo-abril de 1918.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917, y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación en el bimestre de marzo-abril, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$10.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$13.50 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.
Gas Oil, \$10.50 tonelada.

Gasolina, refinada, suelta o en envases, \$0.12½ litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾ litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios del petróleo crudo y combustible se aumentan o disminuyen según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento.

Constitución y Reformas. México, 21 de marzo de 1918

—El Subsecretario, Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—

Al C.....

Circular número 13 de 6 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa a las oficinas donde podrán efectuarse los pagos por impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros.

Para comodidad de los causantes de impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros establecidos por la Ley de 19 de febrero del corriente año, que no podrán hacer los pagos por ese concepto en la forma que expresa el artículo 6.º de la propia Ley, en virtud de la anormalidad de las comunicaciones en la región petrolera del país, el ciudadano Presidente de la República, ha tenido a bien disponer que los pagos por los impuestos de referencia deben hacerse en las administraciones principales del Timbre en Tampico, Tamaulipas, Veracruz, Tuxpan y Coatzacoalcos, Veracruz, según la jurisdicción a que correspondan los terrenos de que se trate, y también podrán efectuarse en la Dirección General del Timbre en esta capital, previa consulta oportuna del causante a esta Secretaría.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 6 de abril de 1918.

—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—

Al C.....

Decreto del ciudadano Presidente de la República, por medio del cual se levanta el moratorio, respecto de los contratos petroleros celebrados con anterioridad al 1.º de mayo de 1917. (Abril 9 de 1918.)

“*VENUSTIANO CARRANZA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido en el Ramo de Hacienda, por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se levanta el moratorio respecto de los contra-

tos petroleros celebrados con anterioridad al 1.º de mayo de 1917 y que tengan por objeto el arrendamiento de terrenos para la explotación de carburos de hidrógeno, o el permiso para hacer ésta por un título oneroso.

Art. 2.º Para la aplicación de esta ley, se establecen tres períodos distintos:

I. El que terminó el día 15 de abril de 1913.

II. El comprendido entre el 16 de abril de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, y

III. El comprendido entre el 1.º de diciembre de 1916 y el 30 de abril de 1917.

Art. 3.º Todos los contratos celebrados antes del 16 de abril de 1913 se considerará que lo fueron en moneda de plata, cualesquiera que hayan sido los términos de la redacción de los documentos respectivos, y las rentas provenientes de dichos contratos se pagarán en los siguientes términos:

I. Las rentas insolutas vencidas hasta el 31 de julio de 1913, se pagarán en plata a la par, sin reducción alguna.

II. Las rentas insolutas vencidas en el período comprendido entre el 1.º de agosto de 1913 y el 30 de noviembre de 1916, se pagarán en metálico, en la cantidad equivalente a su valor nominal, conforme a la tabla oficial contenida en el artículo 10, fracción I, de la Ley de 24 de diciembre de 1917; bajo el concepto de que se tomará como tipo de equivalencia el del mes de cada vencimiento.

III. Las rentas insolutas vencidas en el período comprendido entre el 1.º de diciembre de 1916 y el 30 de abril de 1917, así como las causadas con posterioridad a esa fecha, se pagarán en plata a la par, sin reducción alguna.

Art. 4.º En los contratos celebrados durante el segundo período sin pacto expreso de pagar en determinada especie de moneda, se pagarán las rentas vencidas y las futuras en moneda metálica equivalente al valor que tenía el papel moneda en relación a la plata, en la fecha de la celebración

de dichos contratos, de acuerdo con la tabla oficial contenida en el artículo 10, fracción I, de la Ley de 24 de diciembre de 1917.

Art. 5.º En los contratos celebrados durante el segundo período, en que haya pacto expreso de pagar en determinada especie de moneda, con exclusión de cualquiera otra, las rentas se pagarán, si se estipularon en plata, conforme a lo pactado; y si el pacto fué pagar en billetes de determinado Banco o en moneda extranjera, el pago será obligatorio en moneda metálica nacional, conforme a los tipos de cambio fijados por la Secretaría de Hacienda, tomándose el correspondiente a la fecha de la celebración de los contratos.

Art. 6.º No se considerará para los efectos del artículo anterior, como pacto expreso de pagar en moneda metálica, la fórmula impresa que se acostumbra en esqueletos de contratos.

Art. 7.º Respecto a los contratos celebrados durante el tercer período, se pagarán las rentas vencidas o futuras en moneda metálica, conforme a los términos estipulados en ellos.

Art. 8.º Lo dispuesto en el artículo 5.º, respecto a moneda extranjera, es aplicable a todos los casos de obligaciones contraídas en tal especie de moneda, cualquiera que haya sido el período en que se celebraron los contratos.

Art. 9.º En todos los casos en que no apareciere suficientemente clara la aplicación de esta Ley, la autoridad que conociere del caso formará un expediente con todas las constancias conducentes, en copia, y con informe lo remitirá a la Secretaría de Hacienda, para que ésta dicte la resolución aclaratoria respectiva.

Art. 10. Cualquiera persona interesada en la aplicación de esta Ley, podrá ocurrir en consulta a la Secretaría de Hacienda, exponiéndole el punto que le haya parecido dudoso sobre las disposiciones de la misma.

Art. 11. En los conflictos surgidos entre particulares con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán ocurrir a la vía administrativa, elevando un memorial a la Secretaría de Hacienda, en el que consten todos los datos necesarios, y ella resolverá lo controvertido, siempre que hayan manifestado estar conformes en someterse a su decisión, en el concepto de que, elegida la vía administrativa, ya no podrán ocurrir a la judicial.

Transitorios

I. Se derogan las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente.

II. Esta Ley comenzará a regir desde el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo, en México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos dieciocho.—V. Carranza.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, *Rafael Nieto*.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Manuel Aguirre Berlanga, Secretario de Gobernación.—Presente."

Lo que me honro en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y Reformas. México, abril 9 de 1918.—*Aguirre Berlanga*.—Rúbrica.

Modelos de manifestaciones, aprobados por la Secretaría de Hacienda, que deberán presentar en las administraciones principales del Timbre, los interesados, para el pago de los impuestos sobre terrenos y contratos petroleros, de conformidad con el artículo 9.º del decreto de 19 de febrero de los corrientes. ⁽⁴⁶⁾

MANIFESTACION DE TERRENO PETROLIFERO EXPLOTADO POR SU DUEÑO

C. Administrador Principal del Timbre:

.....con domicilio en.....
.....ante usted comparezco y manifiesto, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 9.º del decreto de 19 de febrero de 1918, lo siguiente:

- I.—Nombre del propietario del lote.....
 - II.—Nombre del lote.....
 - III.—Ubicación del mismo (expresando el Municipio, Distrito o Cantón y Estado a que pertenezca).....
 - IV.—Superficie del lote, expresada en hectaras.....
 - V.—Cantidad de petróleo crudo obtenido durante el bimestre anterior, expresada en metros cúbicos.....
 - VI.—Distancia del campo productor al puerto de embarque más próximo.....
-de.....de 191

LIQUIDACION PRACTICADA POR LA OFICINA DEL TIMBRE

| | IMPUESTO | |
|--|----------|----------|
| | Anual | Bimestre |
| Renta anual de \$5.00 por hectara..... | | |
| Regalía del 5% de los productos..... | | |

(46) Ya no es el artículo 9.º del decreto de 19 de febrero de 1918, el que debe invocarse, sino el artículo 7.º del decreto de 31 de julio de 1918, que lo substituyó. Ambos decretos constan en esta Codificación. (Búsquense por el índice.)

MANIFESTACION DE TERRENO PETROLIFERO CONTRATADO

C. Administrador Principal del Timbre:

..... ante Ud. comparezco y manifiesto, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo noveno del decreto de 19 de febrero de 1918, lo siguiente: ⁽⁴⁷⁾

- I.—Nombre del propietario del lote.....
 II.—Nombre de la persona o compañía explotadora, o arrendataria.....
 III.—Nombre del lote.....
 IV.—Ubicación: (expresando el Municipio, Distrito o Cantón y Estado a que pertenezca).....
 V.—Superficie del lote, expresada en hectaras.....
 VI.—Fecha en que contrató el propietario.....
 VII.—Fecha en que contrató el último cesionario.....
 VIII.—Importe de la renta anual por hectara, estipulada en el último contrato.....
 IX.—Cantidad de petróleo crudo obtenido en el bimestre anterior, expresada en metros cúbicos.....
 X.—Importe de la regalía estipulada en el último contrato.....
 XI.—Distancia del campo productor al puerto de embarque más próximo.....
de.....de 191

(47) Véase la nota número 46.

LIQUIDACION PRACTICADA EN LA OFICINA DEL TIMBRE

| | IMPUESTO | |
|--|----------|----------|
| | Anual | Bimestre |
| "A."—Rentas de \$5.00 por hectara o menos: 10% de su monto..... | | |
| "B."—Rentas de más de \$5.00, hasta de \$10.00, por hectara y por año..... | | |
| 10% por los primeros \$5.00..... | | |
| 20% por el resto..... | | |
| "C."—Rentas mayores de \$10.00 anuales por hectara..... | | |
| 10% por los primeros \$5.00..... | | |
| 20% por los \$5.00 siguientes..... | | |
| 50% por los que excedan Multiplicado por el número de hectaras..... | | |
| 50% del importe de la regalía.. | | |
| Si no paga renta: | | |
| \$5.00 anuales por hectara | | |
| Si no paga regalía: | | |
| 50% de los productos.... | | |

Modelos aprobados según oficio 7,276.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

México, abril 18 de 1918.

Por O. del Subsecretario E. del D.,
 El Oficial Mayor,
 A. Madrazo.
 Rúbrica.

A los ciudadanos Administradores del Timbre en Tampico, Tams., Tuxpan, Ver., Veracruz, Ver., y Puerto México, Ver.

Circular número 14 de 23 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, concediendo un plazo para que los causantes del impuesto sobre terrenos y contratos petroleros, presenten sus manifestaciones y hagan los enteros respectivos.

En vista de haberse expedido por la Dirección General del Timbre, el modelo conforme al cual los causantes deben hacer las manifestaciones que previenen los artículos 6.º y 9.º del Decreto de 19 de febrero último, que establece un impuesto sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, esta Secretaría ha tenido a bien conceder un plazo, que terminará el 15 de mayo próximo, a efecto de que los causantes presenten las manifestaciones y hagan los enteros establecidos en el citado decreto y que corresponden al bimestre que vence el presente mes; en el concepto que de no verificarlo así, se les hará efectivo tanto el recargo del diez por ciento por cada mes que se demore el pago, como las multas a que se refiere el artículo 19 del repetido Decreto. (48)

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 23 de abril de 1918.
—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—
Al C.....

(48) Ya no rige el decreto de 19 de febrero de 1918, sino el de 31 de julio de 1918, constantes los dos en esta Codificación.

Circular número 15 de 25 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, relativa al pago de impuesto sobre regalías, en el bimestre de marzo-abril de 1918. (Rectificada por la circular número 18 de 8 de mayo de 1918.)

De conformidad con el artículo 5.º de la Ley de Impuestos sobre terrenos petrolíferos y contratos petroleros, de 19 de febrero del corriente año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que el impuesto sobre regalías a que se refiere el artículo 3.º de la propia Ley, correspondiente al presente bimestre de marzo y abril, deberá pagarse en efectivo por los causantes de dichos impuestos, en la Administración del Timbre que corresponda; en el concepto de que si la regalía está estipulada en especie, deberá valuarse, para el efecto del pago en efectivo, a razón de \$13.50 por tonelada, según la tarifa contenida en la circular número 10 de 21 de marzo próximo pasado, expedida por esta Secretaría. Para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de \$0.20 por tonelada kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 25 de abril de 1918.
—El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—
Al C.....

Circular número 16 de 29 de abril de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos, que da a conocer los precios para el petróleo de exportación, para el cobro del Impuesto Especial del Timbre, durante el bimestre de mayo-junio de 1918.

Un sello que dice: "Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Estados Unidos Mexicanos.—México."—Departamento de Impuestos.

De conformidad con lo prevenido por el artículo 4.º de la Ley de 13 de abril de 1917 y por los decretos de 30 de junio y 16 de octubre del mismo año, esta Secretaría ha tenido a bien disponer que para el cobro del Impuesto Especial del Timbre sobre petróleo de exportación, en el bimestre de mayo-junio del corriente año, se fijen los precios siguientes:

Petróleo combustible cuya densidad sea de 0.91, \$10.50 tonelada.

Petróleo crudo cuya densidad sea de 0.91, \$13.50 tonelada.

Petróleo cuya densidad sea mayor de 0.97, \$5.50 tonelada.
Gas Oil, \$10.50 tonelada.

Gasolina refinada, suelta o en envases, \$0.12½, litro.

Gasolina cruda, suelta o en envases, \$0.11¾, litro.

Kerosina cruda o refinada, suelta o en envases, \$0.03 litro.

Los precios del petróleo crudo o combustible se aumentan o disminuyen, según su densidad, de acuerdo con lo prevenido en el inciso A del artículo 1.º de la Ley ya referida.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, abril 29 de 1918.—
P. O. del Secretario Encargado del Despacho, el Oficial Mayor, *A. Madrazo*.—Al C.....

Circular número 18 de 8 de mayo de 1918, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Impuestos; rectificación de la circular número 15, referente al precio de transporte de petróleo por oleoducto, por tonelada-kilómetro.

Habiéndose expresado en la Circular número 15, de 25 de abril último, que dispone se pague en efectivo el impuesto sobre regalías estipuladas en contratos petroleros, que para calcular la deducción del costo de transporte por oleoducto, se tomará el precio de veinte (20) centavos por tone-

lada-kilómetro, que es el fijado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, debiendo ser el de dos (2) centavos por dicha unidad, que es el realmente fijado por la expresada Secretaría; se hace saber así a los causantes del impuesto y a la Oficina de la Renta, a fin de que normen sus cálculos con arreglo al citado precio de los dos (2) centavos por tonelada-kilómetro.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

Constitución y Reformas. México, a 8 de mayo de 1918.—
El Subsecretario Encargado del Despacho, *R. Nieto*.—
Al C.....

LA ZONA FEDERAL Y LOS TERRENOS NACIONALES CONTIGUOS AL MAR SU ESTUDIO, SU REGLAMENTACION Y EXPEDICION DE TARIFAS

El Ejecutivo de la Unión, en su deseo de que la zona federal y los terrenos nacionales contiguos al mar, sean objeto de un detenido estudio para reglamentar las ocupaciones por particulares o por compañías, a título de arrendamientos, ha nombrado algunas comisiones entre las que, como principal, está la inspección fiscal de la zona federal y de los terrenos nacionales en Tampico, y por lo que se refiere a la jurisdicción de aquélla, se han llevado a debido efecto dichos estudios y reglamentación de la zona federal y de los terrenos nacionales y se ha aprobado ya la tarifa para arrendamientos y contratos análogos abajo inserta.

En vista de los buenos resultados obtenidos y de lo equitativo que será aquella tarifa para los ocupantes de la zona federal y de los terrenos nacionales en Tampico, el propio señor Presidente de la República, ha dispuesto se designen a algunos empleados en otros puntos del litoral del Golfo de México, como Veracruz, Tabasco y Progreso, quienes se encargarán del estudio y reglamentación, y quienes propondrán tarifas equitativas. En breve plazo nombrará comisiones para el litoral del Pacífico.

Con tales medidas seguramente que resultarán grandes beneficios, tanto para el Gobierno como para los particulares y las compañías que se propongan explotar de alguna manera la zona federal y los terrenos nacionales.

La valorización de los terrenos en las tarifas, no tiene otro objeto que el de justificar las cuotas que se fijan o se fijan en lo sucesivo, tomando en cuenta la ubicación del terreno que se solicite; la superficie, las construcciones que se proyecten y el mayor o menor beneficio que reporte el contrato a la nación y a los particulares.

Esta Secretaría ha tenido a bien expedir la siguiente

TARIFA

PARA LOS ARRENDAMIENTOS ENAJENACIONES Y DEMAS CONTRATOS DE QUE PUEDAN SER OBJETO
LA ZONA FEDERAL Y TERRENOS NACIONALES

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circunscripción correspondiente a la inspección fiscal de Tampico

| Clase de Terreno | Valorización | Cuota mensual |
|---|----------------------|-----------------|
| Primera clase.—Por metro cuadrado | De \$20.00 a \$60.00 | De 10 a 30 cts. |

Comprende:

Zona federal

La de los ríos, canales y lagunas que quedan dentro de los límites de la ciudad de Tampico o en los alrededores de dicha ciudad.

Terrenos nacionales

Los de las isletas del muelle y los terrenos provenientes de la desecación del río Tamesí, frente a la ciudad de Tampico.

| | | |
|---|----------------------|----------------|
| Segunda clase.—Por metro cuadrado | De \$10.00 a \$20.00 | De 5 a 10 cts. |
|---|----------------------|----------------|

Comprende:

Zona federal

A.—La que queda dentro de los límites de las ciu-

| Clase de Terreno | Valorización | Cuota mensual |
|--|----------------------|----------------|
| dades de Pánuco y Tuxpan, en el Estado de Veracruz. | | |
| B.—La del río Pánuco, desde su desembocadura hasta el estero de Chila, con excepción de la zona comprendida en la clase anterior. | | |
| C.—La de los ríos, esteros y canales que desembocan en el río Pánuco (desde el estero de Chila hasta el mar) en un tramo de 10 kilómetros. | | |
| D.—La de la laguna del Carpintero, con excepción de la zona comprendida en la primera clase. | | |
| Terrenos nacionales | | |
| A.—Los desecados y que en lo sucesivo se desecuen en la laguna del Carpintero. | | |
| B.—Los de la isleta del Zapote, desde su unión con la isleta del Muelle, hasta 500 metros río arriba. | | |
| Tercera clase.—Por metro cuadrado | De \$ 5.00 a \$10.00 | De 2½ a 5 cts. |
| Comprende: | | |
| Zona federal | | |
| A.—La del río Pánuco y sus afluentes navegables (desde el estero de Chila hasta el lugar río | | |

| Clase de Terreno | Valorización | Cuota mensual |
|--|--------------|---------------|
| arriba en que deja de ser navegable el río Pánuco), con excepción de la zona comprendida en la clase anterior. | | |
| B.—La del río Tamesí, no comprendida en las clases anteriores. | | |
| C.—Las de las lagunas de Tamiahua, Pueblo Viejo y Chairel y la de los ríos, esteros y canales que en ellas desembocan, en tanto que sean navegables. | | |

Terrenos nacionales

- A.—Los que ocupó la antigua aduana marítima de "Doña Cecilia."
 B.—Los terrenos pertenecientes a la federación en Arbol Grande, y lomerío de Andonegui.

Cuarta clase.— Por metro cuadrado De \$ 1.00 a \$ 5.00 De ½ a 2½ cts.

Comprende:

Zona federal

- A.—La zona marítima del Golfo de México.
 B.—La del río Tuxpan y de sus afluentes navegables, con excepción de la comprendida en la segunda clase.

Terrenos nacionales

- A.—Los ganados al mar, a uno y otro lado de la

| Clase de Terreno | Valorización | Cuota mensual |
|--|--------------|---------------|
| desembocadura del río Pánuco. | | |
| B.—La isleta del Zapote, con excepción de lo señalado en la segunda clase. | | |
| C.—La isleta de Moralillo. | | |

Disposiciones complementarias

I.—La Secretaría de Hacienda, previo informe y dictamen de la inspección fiscal, fijará en cada caso la cuota que deba aplicarse, dentro de los límites señalados en esta tarifa, salvo el caso previsto en la disposición que sigue, tomando en consideración la ubicación del terreno, la superficie de que se trate, la clase de construcciones que se proyecten, la solvencia del contratista y el mayor o menor beneficio que reporte el contrato a la nación.

II.—Cuando los contratos se hagan por extensiones menores de 100 metros cuadrados o se destine el terreno para algún giro mercantil, las cuotas fijadas por la tarifa podrán aumentarse hasta cinco tantos, a juicio de la Secretaría de Hacienda y previo el informe de la inspección fiscal.

III.—Cuando se trate de celebrar un contrato de terrenos no especificados en la tarifa, la propia Secretaría, previo informe y dictamen de la inspección fiscal, resolverá en cuál de las clases deben quedar comprendidos dichos terrenos; y su resolución regirá durante el período en que esté en vigor la tarifa, tanto para el contrato que la haya motivado como para todos los demás.

Esta tarifa comenzará a regir desde el 1.º de junio del año en curso.

México, 13 de mayo de 1918.—El Subsecretario de Hacienda, Encargado del Despacho, R. Nieto.

